

Señor,  
**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO 2021-00212**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.**  
**DEMANDADO: TRAIR SAS Y/otros**

**CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031'139.342 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 280.322 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la entidad demandante, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, en contra del auto proferido el 15 de junio de 2022, notificado mediante anotación en estado del 16 de junio de 2022, lo cual procedo de la siguiente manera:

El despacho, mediante auto de fecha 06 de abril de 2022 publicado por estado del 07 de abril de 2022 decreta la interrupción del proceso bajo lo previsto en numeral 1 del Art 159 del C.G. del P. en consecuencia interpone la carga procesal a la parte demandante en cuanto integrar el litis consorte respecto a lo acontecido con una de las partes demandadas, para tal fin dispone el termino de 30 días de conformidad con el Art 317 del C.G. del P.

Al respecto se debe precisar al despacho que de la providencia en mención se desprenden varias falencias a tener en cuenta i. se verifica en el sistema de la rama judicial que la anotación realizada señalando la publicación del auto habla de una suspensión del proceso y no el requerimiento por desistimiento tácito que de fondo era lo que pretendía el despacho. ii revisado el escrito de la providencia en mención se puede verificar que el número de radicación del proceso es erróneo pues se afirma que se trata del proceso 2012-0212 y no el que trata este asunto es decir 2021-00212. iii. En este punto hago referencia al fondo de la providencia el cual pido al despacho realizar el estudio pertinente; pues al parecer se interpreta una contradicción al aplicar la suspensión del proceso en virtud del Art 159 del C.G del P. cómo se refiere la providencia y que a su vez de aplicación al art 317 C.G. del P. condicionando la acción requerida, pues no se está produciendo la suspensión que trata la norma en mención; al contrario lo que se busca es establecer un término para surtir una condición de hacer.

Por todo lo anterior reitero al despacho que la providencia por sus múltiples yerros descritos, inducen al error de interpretación de la misma, adicional, se infiere que el despacho desconoce el inciso final del Art 159 del C.G. del P. el cual estipula lo siguiente: ... Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal... (subrayo fuera del texto), aclaración mas que suficiente para evidenciar que el termino de 30 días bajo lo reglado del art 317 C.G. del P. es contradictorio con la norma citada Art 159 del C.G. del P. como lo ordeno el despacho.

Ahora mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, publicado por estado de fecha 16 de junio de 2022; el despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito en contra y únicamente respecto al demandado MAURICIO LACHARME (q.e.p.d.) en virtud del Art 317 del C.G. del P. aludiendo la falta y/o imposibilidad de notificación de los litis consorte necesario, al respecto se infiere que el despacho desconoció en el memorial con fecha de radicación del 10 de marzo de 2022 en su inciso final la solicitud al despacho de ordenar la notificación de los herederos determinados e indeterminados del causante de MAURICIO LACHARME (q.e.p.d.), por lo que se podía evidenciar que el requerimiento estaba por demás luego que se entiende, que no se tiene conocimiento sobre algún heredero y mucho menos conocimiento del proceso de sucesión por parte de la qui actora pues la finalidad de esta petición fue precisamente aclarar y agotar esa presunción.

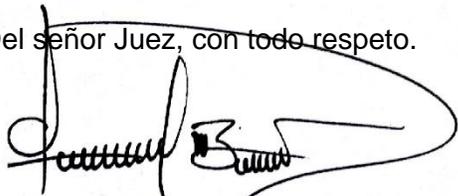
Con lo anterior se evidencia el cumplimiento, y por lo que no puede ser fundamento suficiente para tomar la decisión de dar por terminado el proceso respecto al demandado

MAURICIO LACHARME (q.e.p.d.); puesto que se desconoce desde lo sustancial, que sí se presentó y se dio cumplimiento previo al requerimiento del despacho; en aras de garantizar el avance del proceso en búsqueda de materializar la carga procesal en cuanto realizar la notificación a la parte demandada en particular; que representa un avance procesal durante este periodo de tiempo. Situación que a la luz de los artículos 228 de la Constitución Política de Colombia y 11 del Código General del Proceso deberá dársele prevalencia a lo sustancial y a los principios de Economía Procesal y Celeridad, en razón de que de mantenerse la decisión recurrida esta generará un mayor desgaste a la Administración de Justicia y un desconocimiento de los derechos sustanciales de la parte Demandante.

En conclusión, si bien es cierto el desistimiento tácito es una sanción procesal que se genera por el incumplimiento de la carga procesal desencadenando la vulnerabilidad del acceso a la justicia entre otros, también es cierto, que para el caso en concreto tal situación no se configura pues la carga procesal se había cumplido, por lo que no se demuestra un impedimento en virtud de lograr la notificación del deudor MAURICIO LACHARME (q.e.p.d.) por lo que no es prudente afirmar desistida la pretensión en contra del a qui demandada ya que no se evidencia en este proceso.

Por todo lo anterior solicito al despacho reponer el auto proferido el 15 de junio de 2022 notificado en estado del 16 de junio de mismo año, para que en su lugar se continúe con las gestiones necesarias para realizar las notificaciones pertinentes para tal fin me permito allegar escrito de la reforma de la demanda a fin de reanudar el trámite correspondiente, procediendo de conformidad sea el caso.

Del señor Juez, con todo respeto.



**CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA.**

C.C. 11.031'139.342 de Bogotá

T.P. 280.322 del C.S.J.

**Señor****JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Reparto)****E. S. D.**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO 2021-00212  
**CUANTIA:** MENOR  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA  
**DEMANDADOS:** TRAIR SAS, JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO y en contra los herederos determinados e indeterminados del señor MAURICIO LACHARME (q.e.p.d.)

**CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031'139.342 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 280.322 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con fundamento en el poder otorgado por el Doctor **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.132.623 mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de la **Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados** identificado con NIT 830091247-2 con dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones ([asesor\\_legal@abogadoscac.com.co](mailto:asesor_legal@abogadoscac.com.co)) quien a su vez obra como apoderado especial del **Banco DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860034313-7 de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública **22920 del 12 de Diciembre de 2019 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá**, manifiesto a usted que promovemos demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía en contra de la sociedad **TRAIR SAS** identificada con número de Nit. **9009416271** representada legalmente por MAURICIO ENRIQUE LACHARME o quien haga sus veces y con domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA, y en contra de **JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO y y en contra los herederos determinados e indeterminados del señor MAURICIO LACHARME (q.e.p.d.)** identificados con cédulas de ciudadanía No. 13'791.195 y 79'241.957, mayores de edad y domiciliados en Bucaramanga, para que previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago en su contra y en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con base en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** La sociedad **TRAIR SAS** y los señores **JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO y MAURICIO LACHARME (q.e.p.d.)**, suscribieron en legal forma el título valor pagaré número **1095029**, correspondiente a la obligación contraída por el demandado por valor de capital de **SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$70'740.437)** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme se acordó en el literal 1) del pagaré base de recaudo judicial.

**SEGUNDO:** El número **1095029**, corresponde al número de identificación del Pagaré plasmado en la parte lateral del mismo.

**TERCERO:** Adicional a lo anterior, la misma parte demandada se obligó a pagar la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$15'241.600)** por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados.

**CUARTO:** La suma de dinero señalada anteriormente hace alusión a los intereses causados hasta la fecha de vencimiento de la obligación, respecto al capital determinado en la pretensión primera de esta demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**QUINTO:** El pagaré **1095029**, fue constituido como pagaré en blanco, el cual se encuentra respaldado por la respectiva carta de instrucciones suscrita por la parte demandada, haciéndose exigible desde el momento en que se incurrió en mora; para efectos el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** tiene la facultad para llenar los espacios en blanco según lineamientos allí determinados.

 <b>ABOGADOS</b> <small>Compañía Consultora y Administradora de Cartera</small>	<b>DEMANDA EJECUTIVO</b>		Código:	F-CJ-018
			Versión:	0
			Fecha:	11/11/2020
			PÚBLICO	

**SEXTO:** Dichas obligaciones de capital e intereses causados debían ser amortizadas el día **18 DE NOVIEMBRE 2020** en la ciudad de **BUCARAMANGA**.

**SEPTIMO:** El plazo se halla vencido y el deudor no ha cancelado el importe de las obligaciones allí incorporadas.

**OCTAVO:** A pesar de los continuos e insistentes requerimientos, el demandado no ha pagado las obligaciones a su cargo.

**NOVENO:** En razón a que en el pagaré no se pactó tasa para intereses de mora, estos serán el máximo legal permitido, es decir una y media veces el bancario corriente, de acuerdo con lo establecido por el art. 884 del C. De Co.

**DECIMO:** El título que presento como base de esta acción ejecutiva constituye plena prueba en contra de la parte demandada, no ha sido presentado a ninguna otra autoridad judicial para el cobro, reúne todos los requisitos y formalidades legales y además contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero,

**ONCE:** Las sumas de dinero demandadas corresponden a obligaciones adquiridas por la parte demandada por concepto del crédito de consumo otorgado por mi poderdante.

**DOCE:** El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, es tenedor legítimo del título valor que se ejecuta, de igual forma manifestamos que el pagaré original está bajo custodia de CAC Abogados como apoderada y será aportado al despacho en el momento que sea requerido.

**TRECE:** El Pagaré suscrito por la parte demandada y que respalda las obligaciones contraídas, obligación(es) que cumplen la expectativa(s) y se encuentra(n) respaldada(s) y garantizada(s) por el Fondo Nacional de Garantías (**FNG**).

### PRETENSIONES

Solicito al señor Juez **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la sociedad **TRAIR SAS** y los señores **JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO** y en contra los herederos determinados e indeterminados del señor **MAURICIO LACHARME (q.e.p.d.)**, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por concepto de capital la suma de **SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$70'740.437)**, contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$15'241.600)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral Segundo de los hechos de la demanda.
4. Por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se generen con ocasión y en desarrollo del proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundo en los artículos 78,82,83,84,88,89,90,91,92, 93,94,95,96,97,98,99,100,101,102, 468,469, 470, 471, 472 ss. y concordantes del Código General del Proceso, en los artículos 621, 622, 712, 713, 727, 731, 1200 al 1220 del Código

 <b>ABOGADOS</b> <small>Compañía Consultora y Administradora de Cartera</small>	<b>DEMANDA EJECUTIVO</b>		Código:	F-CJ-018
			Versión:	0
	Fecha:	11/11/2020	PÚBLICO	

de Comercio, Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, Ley 1395 de 2010. Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, artículos 3,5,6 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

### MEDIOS PROBATORIOS

Para que sean tenidos como prueba en favor de mi mandante presento los siguientes documentos:

1. Pagaré Numero **1095029** y carta de instrucciones suscrito por los demandados en favor de mi mandante.

### COMPETENCIA Y CUANTIA

Señor Juez **CIVIL MUNICIPAL**, es usted competente para conocer de este proceso, en virtud del domicilio de la parte, en razón de las pretensiones de la demanda que se circunscriben al plano del Ejecutivo de **MENOR** Cuantía por ser **SUPERIOR** a **40** salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### TRAMITE

A la presente demanda debe imprimírsele el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** Cuantía del Código de General de Proceso.

### ANEXOS

Adjunto a la presente demanda los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el presente proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de **TRAIR SAS** demandado expedido por la cámara de comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de **CAC ABOGADOS**, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, y que acredita la calidad de quien me otorga poder.
4. Escritura Publica número 22920 del 12 de diciembre de 2019 por medio de la cual se otorgó poder general para actuar Certificado de existencia de la Superfinanciera que hace parte integral de esta escritura.
5. Certificado de existencia y representación legal de **DAVIVIENDA S.A**, expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
6. Escrito separado de medidas cautelares.
7. Los relacionados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

**DEMANDANTE:** Mi poderdante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Recibirá notificaciones en la Avenida el Dorado N° 68C – 61 Piso 10 en Bogotá. D.C., dirección electrónica: **notificacionesjudiciales@davivienda.com**

**DEMANDADO(A):** **TRAIR SAS** recibirá notificaciones en **RUITOQUE GOLD COUNTRY CLUB ALDEA COMERCIAL OFICINA 307 AUTOPISTA PIEDECUESTA KM 7 (Floridablanca)** correo electrónico **CONTABILIDAD@TRAIR.COM.CO**, frente a la demandada **JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO** recibirá notificaciones en **KM 16 ANILLO VIAL SAN SIMON DE LA PRADERA LOTE 9 CASA 16 (Floridablanca)**, correo electrónico **JAIMEHGCONSULTOR@HOTMAIL.COM**, y **herederos determinados e indeterminados del señor**

	<b>DEMANDA EJECUTIVO</b>		Código:	F-CJ-018
			Versión:	0
			Fecha:	11/11/2020
			PÚBLICO	

**MAURICIO LACHARME (q.e.p.d.)** mi poderdante manifiesta que desconoce dirección física o electrónica.

**APODERADO.** -El suscrito apoderado judicial las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Avenida 28 No 39B-03. Barrió La Soledad. Bogotá; D.C. PBX: 6068191 Ext 5520, direcciones electrónicas:  
**ABOGADOREGIONAL2\_DAVIVIENDAJURIDCA@ABOGADOSCAC.COM.CO/CHRISTIAN AMORTEGUI@OUTLOOK.COM**

### **Autorizaciones**

De conformidad con el artículo 123 Numeral 1 del Código General del Proceso, comedidamente le informo que **AUTORIZO** de manera **EXPRESA** a los Doctores DIEGO FERNANDO SANTAMARIA SANCHEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1020787605 de Bogota y T.P. 290404 del C.S.J., MARIA CAMILA HERNÁNDEZ ORTIZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1074134899 y T.P. 323243, OSCAR JAVIER LA ROTTA ESQUIVEL identificado con Cedula de Ciudadanía N° 93410794 y T.P. 189997, para que examine el proceso de la referencia en el cual actúo como apoderado, **RETIRE** oficios, despachos comisorios, demanda, títulos valores y demás providencias emanadas dentro del proceso de la referencia.

Sírvase señor Juez reconocerme personería y darle curso a la presente demanda.

Del señor Juez, con todo respeto.

**CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA**  
C.C. 1.031'139.342 de Bogotá  
T.P. 280.322 del C.S.J.